

**BAYLOS GRAU, A. (COORDINADOR): ESTUDIOS SOBRE LA HUELGA, EDITORIAL BOMARZO (ALBACETE, 2005), 228 PÁGS.**

**Xosé Manuel Carril Vázquez**

Al día de hoy, en la España del siglo XXI, todavía continúan produciéndose violaciones del derecho fundamental de huelga, que aparece genéricamente reconocido a los trabajadores por el artículo 28.2 de la Constitución. Lo prueba el hecho de que nuestro Tribunal Constitucional tenga que seguir amparando a quienes padecen las violaciones en cuestión, mediante la anulación de resoluciones judiciales de los tribunales ordinarios, que no pudieron o supieron llegar a enervar las mismas. En este sentido, la última palabra —por lo demás, bien reciente— la ha pronunciado una Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de abril del año en curso (más en concreto, es la STC 80/2005), en la que rotundamente se concluye —anulando sendas sentencias aragonesas de instancia y suplicación— que en el caso enjuiciado la conducta violadora del derecho fundamental que nos ocupa había sido la fijación por cierta empresa de unos servicios de seguridad y mantenimiento (los que supuestamente permiten que la empresa quede, durante la huelga, en posición *stand-by*) rigurosamente injustificados.

Esto que acaba de decirse prueba, a su vez, que existe en España bastante inseguridad jurídica en lo tocante a un asunto tan trascendental, desde el punto de vista social, como es el del régimen aplicable al ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores. Por ello mismo, sigue resultando necesaria la publicación de estudios doctrinales solventes, que arrojen luz —también de cara a lo que deberían fallar en justicia los tribunales ordinarios— acerca de un tema que tanto inquieta y preocupa al conjunto de los trabajadores y a sus sindicatos. En esta línea doctrinal, concienciada y comprometida, se inserta la obra colectiva que aquí brevemente se reseña, coordinada por el Catedrático Antonio Baylos Grau, y publicada por Bomarzo, que es ya una de las editoriales de referencia entre nosotros, los laboristas.

Según confiesa en la «presentación» de la obra el propio Profesor Baylos, se trata de una propuesta a él efectuada por el editor, con la finalidad de «realizar unos Estudios sobre la huelga que plantearan un conjunto de problemas sobre la regulación del derecho de huelga en una perspectiva no tanto descriptiva del estado jurisprudencial y normativo de la cuestión, sino fundamentalmente valorativa y sistemática de los temas planteados». Y no extraña este encargo *ad personam*, visto que el Profesor Baylos es uno de nuestros clásicos sobre la materia, desde la publicación en su día de su tesis doctoral sobre *Derecho de huelga y servicios esenciales*, que incluso —cosa insólita en una monografía— llegó a reeditarse. El mismo Profesor Baylos, aparte la «presentación», firma también uno de los nueve «estudios» que componen esta sugerente obra colectiva, la cual aparece formalmente dividida en dos grandes partes.

\* \* \*

La primera de ellas se rotula «Sobre el derecho del huelga en general» y es la más voluminosa de las dos de que consta la obra, estando integrada por seis «estudios» dis-

tintos, tres de ellos firmados por otros tantos maestros laboristas españoles. Además del que firma el Profesor Baylos (sobre «Continuidad de la producción o del servicio y facultades empresariales en casos de huelga», justamente el tema enjuiciado por la STC 80/2005, de que antes se hizo mención), el segundo se debe al Catedrático salmanticense Manuel Carlos Palomeque López (sobre el «Ámbito subjetivo y titularidad del derecho de huelga»), anclado en la defensa de la tesis —de tantas y tantas repercusiones prácticas, relativas al ejercicio indemne del derecho de huelga— de que «la titularidad de aquél habrá de depender de cuál sea el singular derecho que integra el contenido (plural ciertamente) del mismo», pudiendo hablarse incluso de «una titularidad diferenciada del derecho en función de su propio contenido». Y el tercero, a la Catedrática barcelonesa Julia López López (titulado «Redefiniendo las huelgas calificadas como abusivas por la norma desde la libertad sindical»), en el que se denuncia cómo «desde las multinacionales estadounidenses se comercializa un modelo transnacional de relaciones laborales en el que (...) se devalúan los derechos colectivos», para concluir que lo verdaderamente coherente es el «planteamiento del derecho de huelga no como una patología de los sistemas de relaciones laborales que hay que erradicar, sino como una manifestación del principio de Solidaridad que es el que ha permitido al movimiento obrero ir defendiendo sus derechos no sólo como trabajadores sino también como ciudadanos».

En cuanto a la segunda parte, integrada por tres «estudios» más y titulada «Sobre el derecho de huelga en los servicios esenciales de la comunidad», uno de ellos lo firma el Catedrático gallego Jaime Cabeza Pereiro, de la Universidad de Vigo. Se titula «La imposición de servicios mínimos», y viene a ser, en realidad, un estudio de carácter procesal (según él, sobre «las garantías sustantivas, procesales y procedimentales que se derivan del sistema establecido») acerca de la tutela cautelar que ha ido desarrollándose por los tribunales contencioso-administrativos, al calor de las pautas fijadas por la jurisprudencia constitucional. A mi juicio, todo en este trabajo evoca el régimen jurídico de los interdictos (*injunctio*s) norteamericanos, tan puntillosamente estudiados en su día por el Catedrático gallego, en su tesis doctoral —de permanente actualidad— sobre *La buena fe en la negociación colectiva* (Santiago de Compostela, 1995).

Las dos partes de la obra se completan con cinco estudios más, siempre sugerentes, a cargo de los Profesores Aitor Bengoetxea Alkorta (sobre «El procedimiento de ejercicio del derecho de huelga»), Edurne Terradillos Ormaetxea (sobre los «Límites externos al ejercicio del derecho de huelga y las huelgas “ilícitas”»), Amparo Merino Segovia (sobre «El concepto de servicios esenciales y la publicación de las reglas limitativas del ejercicio del derecho de huelga en este sector») y Joaquín Pérez Rey (sobre «El incumplimiento de los servicios mínimos y su revisión judicial en las huelgas que afectan a los servicios esenciales de la comunidad»), y del Abogado Román Gil Alburquerque (sobre los «Efectos de la huelga sobre la relación individual de trabajo y la relación de Seguridad Social. Responsabilidad individual típica: la huelga como causa de despido»).

\* \* \*

Por lo demás, este libro —de lectura recomendada a nuestros estudiantes— constituye una verdadera llamada de atención, auténtico aldabonazo, sobre la anomalía jurídica representada por el hecho de que el derecho fundamental de huelga continúe estando regulado, en lo esencial, en una impresentable norma preconstitucional e, incluso, predemocrática, que el Tribunal Constitucional tuvo el deber de «depurar». La anomalía sorprende, especialmente si se tiene en cuenta que la tesis de la autorregulación sindical de la huelga —cristalizada en el aforismo, popular en su día, de que «la mejor ley de huelgas es la que no existe»— parece hoy definitivamente periclitada, lo que sin

duda favorecería la posibilidad de efectuar un desarrollo directo, pero sereno y moderno —mediante la correspondiente ley «orgánica»—, de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Constitución (el Profesor Cabeza concluye incluso su «estudio» antes mencionado, preguntándose «si no sería buena idea abordar por separado y con cierta premura una ley orgánica específica sobre la huelga en los servicios esenciales»). Pero la doctrina científica no espera, y actúa con las herramientas que tiene a su mano —sus estudios doctrinales críticos—, afirmando al respecto el Profesor Baylos, en la «presentación» asimismo antes citada, que el aparente agotamiento de la «opción por la autorregulación sindical, pura o negociada, que estaba en la base del proyecto sindical confederal de los años 80 y 90 del siglo pasado», compromete hoy al científico a encarar una jurisprudencia —según él, «verdadera *padrona* de las reglas aplicables al ejercicio del derecho»— que «se disloca en sus diferentes niveles, sin que la frágil construcción democrática que del derecho del huelga ha llevado a cabo la jurisprudencia constitucional haya calado suficientemente en la llamada jurisprudencia ordinaria, incluida la del Tribunal Supremo».